



INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme se encuentra planteada la casación excepcional, deviene en inadmisibile, porque: **i)** Los temas propuestos para desarrollo jurisprudencial, del artículo 229 del Código Penal, carecen de interés casacional al evidenciar la necesidad desde la perspectiva de salvaguardar el ordenamiento jurídico o la existencia de posiciones jurisprudenciales contradictorias. **ii)** Los argumentos en que se sustentan las causales invocadas, no las evidencian. **iii)** Se orienta a cuestionar la valoración de medios de prueba, lo que no es amparable, vía casación, porque desnaturaliza sus fines.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ GERMÁN RAMÍREZ MEDRANO** contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 491), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que **confirmó** la sentencia del cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio cultural en su modalidad de delitos contra los bienes culturales (omisión de deberes de funcionarios públicos), en perjuicio del Estado -Ministerio de Cultura-, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, treinta días multa e inhabilitación por el periodo de dos años, conforme con los incisos 1 y 2, artículo 36, del Código Penal; y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Ramírez Medrano fundamentó el recurso de casación con base en el numeral 4, artículo 427, del Código

Procesal Penal (CPP), y lo vinculó a las causales 1 y 4, artículo 429, del acotado Código. Argumentó lo siguiente:

1.1. Respecto a la causal del inciso 1, la sentencia de vista vulneró los principios de legalidad y presunción de inocencia y los derechos de defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales, y el principio de congruencia.

Sobre la vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales, la Sala Penal de Apelaciones determinó que su patrocinado, como sujeto activo, tenía el deber de garante, pero no indicó en cuál de las seis figuras contempladas en el artículo 229 del Código Penal (CP), incumplió dicho deber. Tampoco indicó la infracción de deber en calidad de autor. Además, vulneró el derecho de defensa, ya que se omitió de manera deliberada el pronunciamiento sobre los argumentos que evidenciaban errores y contrasentidos en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, no cumplió con determinar qué función o autoridad ejercía el recurrente respecto de las señaladas en el tipo penal, lo que es lesivo de la garantía de tipicidad de la norma penal. El delito que describe el artículo 229, del CP, es un delito de remisión, que se comete en tanto y en cuanto sirva para la comisión de los otros delitos descritos en los artículos 226 al 231, del acotado Código, y en la sentencia no se hace mención al delito que facilitó. Sobre la vulneración de la presunción de inocencia, no existe prueba fundamental que afirme que su patrocinado aprobó el expediente técnico y, por ende, facilitó la ejecución de la obra con el consecuente daño al patrimonio cultural; más aún si no fue objeto de prueba ni se actuó en juicio oral. Asimismo, la valoración fue parcial e incompleta de los documentos.

1.2. Sobre la causal del inciso 4, se incurrió en la manifiesta ilogicidad de la motivación, puesto que su patrocinado fue condenado, pese a que la Sala Penal de Apelaciones reconoció que el camino inca supuestamente afectado por su comportamiento omisivo, no ha sido reconocido

expresamente por ley ni autoridad alguna como patrimonio histórico; pese a ello, aplicó la presunción legal de patrimonio histórico, sin desarrollar ni motivar sobre qué informes, documentos o resoluciones se sustenta.

Asimismo, se indica que al emitir la Carta N.º 035-2011, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto, lo que conllevó al inicio de la ejecución de la obra por parte de la Universidad Nacional de Ingeniería y, a consecuencia de ello, se habría originado el daño al patrimonio cultural porque no se contaba con el certificado de restos arqueológicos. Sin embargo, en la propia sentencia se advierte que la referida carta no aprobó el expediente técnico, sino que fue aprobado por el Gobierno Regional de Pasco, mediante la Resolución N.º 65-2012, la que se emitió en mérito a los informes números 28-2012, 09-2012 y 38-2012.

Otro defecto que se señala, es que su patrocinado tiene la condición de servidor público e infringió el deber de cargo que estipula el artículo 229 del CP, pero no se establece ni individualiza a qué deber del cargo se refiere.

SEGUNDO. Propone a la Suprema Corte el desarrollo de doctrina jurisprudencial por la correcta interpretación de: **i) Los alcances del bien jurídico** que protege el tipo penal del artículo 229 del CP, a efectos de dilucidar si el bien jurídico tutelado de los bienes culturales está referido solo al patrimonio cultural reconocido y declarado como tal por ley; o también comprendería al presunto patrimonio cultural. **ii) Los alcances de la calidad de sujeto activo** que prevé el indicado artículo, para establecer si la figura de “autoridad” en cualquiera de sus vertientes, va más allá de una designación de cualquier personal y se encuentra referido a funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo y que tengan capacidad de decisión, aprobación y ejecución. **iii) Los alcances de la autonomía** del tipo penal del referido artículo, ya que de una interpretación literal sirve para la comisión de otros delitos de ese capítulo, se trataría de un delito de remisión que sanciona a la autoridad que facilita la comisión de otro delito.

EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

CUARTO. En cuanto a las modalidades de casación, el artículo 427, del CPP contempla la casación ordinaria y la excepcional. La segunda, que es la que interesa al presente caso, está prevista en el inciso 4, de la citada norma, conforme con la cual su procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con la Queja NCPP N.º 66-2009/La Libertad, existen dos supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero, para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función nomofiláctica y uniformadora).

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. El recurrente José Ramírez fue procesado y condenado por el delito de omisión de deberes de funcionarios públicos, previsto en el artículo 229 del CP. Contra la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia interpuso recurso de casación excepcional, porque el delito imputado por el Ministerio

Público, en su extremo mínimo (pena privativa de libertad no menor de tres años) no supera el criterio de gravedad de pena.

SÉPTIMO. En el presente caso, desde la perspectiva del inciso 6, artículo 430, del CPP, corresponde verificar si el recurso de casación fue debidamente concedido. Al respecto, se advierte que los temas propuestos no se exponen con la fundamentación adicional a las que sustentan las causales invocadas, conforme con el inciso 3, artículo 430, del acotado Código para advertir afectaciones al ordenamiento jurídico o posiciones jurisprudenciales contradictorias. Además, no evidencian la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme con lo que se expone:

7.1. Respecto al primer tema, el artículo 229 del CP constituye un tipo penal en blanco en el cual la configuración típica se genera a partir de una inobservancia funcional, que se vincula con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece el ámbito de protección legal a los bienes inmuebles o muebles que constituyan el Patrimonio Cultural de la Nación, que comprende aquellos declarados expresamente como tal o sobre el que exista la presunción legal para hacerlo. Por consiguiente, existe norma legal expresa que define y establece los alcances del referido patrimonio.

7.2. El segundo tema referido a la calidad de sujeto activo, en los términos en que se encuentra planteada y argumentada la propuesta, evidencia la ausencia de interés casacional, porque en primer lugar las calidades de sujeto activo que describe el artículo 229 del CP, no son restrictivas ni cerradas; por el contrario, son abiertas y se encuentran vinculadas por ser personal integrante de la Administración Pública, cuyas responsabilidades penales están en relación con las funciones y responsabilidades asignadas conforme al cargo nombrado, designado o encargado, y se relacionan con el bien jurídico tutelado. En ese sentido, existe normatividad constitucional y legal que delimita conceptualmente al funcionario y servidor público

(artículos 39 y 40 de la Constitución Política y artículo 425, del CP), como así también jurisprudencia que contribuye al mismo propósito.

7.3. Sobre el tercer tema, referido a la autonomía del artículo 229 del CP, o si es dependiente de los otros delitos que integran el Capítulo VIII, del Libro Segundo, del Código Penal, este tipo penal conforme con su descripción normativa no evidencia la ambigüedad que pretende evidenciar el recurrente, porque la conducta punible del funcionario público puede tener conexión no solo con los tipos penales contenidos en el mencionado capítulo, sino también con otra figuras delictivas previstas en el Código Penal.

OCTAVO. Por su parte, los argumentos que sustentan las causales invocadas no evidencian las afectaciones al debido proceso y específicamente a la motivación de las resoluciones, a los otros derechos y principios invocados en los agravios. Asimismo, por los términos en que se plantea el recurso, se evidencia que tiene como finalidad una revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso penal, lo cual no es viable a través de la casación, porque desnaturaliza sus fines.

COSTAS PROCESALES

NOVENO. El inciso 2, artículo 504, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales; las costas se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del citado Código adjetivo. En ese sentido, le corresponde al recurrente José Germán Ramírez Medrano asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 539); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Germán Ramírez Medrano contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por



la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que **confirmó** la sentencia del cinco de agosto de dos mil diecinueve, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio cultural en su modalidad de delitos contra los bienes culturales-omisión de deberes de funcionarios públicos, en perjuicio del Estado -Ministerio de Cultura-, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, treinta días multa e inhabilitación por el periodo de dos años, conforme con los incisos 1 y 2, artículo 36, del Código Penal; y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS